

Gracias. Ahora en Radio 1 FM, UNED, Radio Educativa. Hola, buenas noches. A partir de este momento iniciamos dos horas y media de programación educativa y cultural ofrecidas por la Universidad de Madrid. La Universidad de Madrid.

la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Este último viernes del mes de marzo, nuestra programación estará centrada, como es habitual, en las materias jurídicas, con el espacio Revista de Derecho, que se ocupará de primer curso, de las noticias universitarias, dentro del informativo semanal de la UNED, y cerraremos con el curso de acceso y el espacio de cultura alemana. El primer espacio de esta noche es un programa de la Facultad de Derecho de la UNED, Revista de Derecho. Durante 85 minutos, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con el espacio Revista de Derecho, se ocupará de primer curso, de las noticias jurídicas, dentro

los profesores de la sede central se ocuparán en resolver las dudas de los alumnos, en ampliar materia, explicar conceptos y, en definitiva, motivar a los alumnos para el estudio de las diferentes asignaturas. Y estos serán los temas que les ofreceremos este viernes, 27 de marzo. En primer lugar, dos casos prácticos de derecho romano, uno de contratos titulado La Vendedora que no comparece y otro de derecho hereditario, La herencia del hijo emancipado. Seguirá un tema de historia del derecho español, la recepción del derecho común. A continuación, se explicará el gobierno...

y se hará un estudio comparado de derecho constitucional dentro de la disciplina de derecho político. Y por último hablaremos del comportamiento humano y su normación en la asignatura de derecho natural. Comenzamos ya el desarrollo de los diferentes contenidos que tenemos esta noche, dando paso a los profesores de derecho romano para que comenten dos casos prácticos, el primero de ellos titulado La vendedora que no comparece. Es un caso de compraventa. Y el segundo, La herencia del hijo en más.

de derecho hereditario. Les dejamos con el catedrático García Garrido y los profesores Amaya Calero y Floría Hidalgo. Vamos a proseguir con nuestras sesiones sobre casos prácticos, en este caso de obligaciones y contratos. Y antes de iniciar la oportuna exposición, el profesor Amaya va a dar unas indicaciones sobre los exámenes, sobre los próximos exámenes del mes de mayo-junio. Bueno, buenas noches. El examen correspondiente a la segunda parte de la asignatura, tanto para junio como para septiembre, va a constar de tres partes. La primera parte será un test de diez preguntas con tres alternativas cada una de ellas. Y se calificará de cero a dos puntos, de acuerdo con la siguiente escala. De cero a cuatro aciertos, cero puntos. Cinco aciertos. Medio punto. Seis.

aciertos, un punto. Siete y ocho aciertos, punto y medio. Nueve y diez aciertos, dos puntos. La segunda parte consistirá en una pregunta, subpregunta o una pregunta de relación. Por ejemplo, diferencia entre mutuo y comodato, diferencias entre herencia y bonorum posetio, etc. Se calificará de cero a dos puntos. La tercera parte consistirá en la resolución de dos casos prácticos. Uno de obligaciones y contratos y otro de familia y sucesiones. Cada caso se podrá obtener con su resolución de cero a tres puntos, calificando cada parte del caso un punto. Es importante...

que el alumno sepa que un cero en cualquiera de las partes de la asignatura da lugar a una calificación de no apto y que debe contestar obligatoriamente en el

lugar que se le indica. Y nada más. Muchas gracias. Vamos a proceder a un caso de compra-venta. Los casos de contratos consensuales, podemos decir que son los más abundantes, tienen una gran importancia esta materia dentro de la asignatura. Por eso hemos elegido uno concretamente de compra-venta que es representativo puesto que contiene un número bastante importante de instituciones y de acciones. En este sentido vamos a exponer el caso número 82. Está en la página 642 del libro y su título es La vendedora que no comparece. ¿Quiere leerlo, profesora Floría, por favor? La vendedora que no comparece. Una mujer vendió a Cayo Sello unos puntos de la misma manera.

y recibida una cantidad a título de arras, se fijaron los plazos para el pago del precio restante. Se pactó expresamente que si el comprador Cayo Sello no los cumpliera, perdería las arras y las fincas rústicas quedarían como no compradas. En los días establecidos, Cayo Sello notificó a la mujer que él estaba dispuesto a pagar el precio restante y consignó una bolsa cerrada y sellada conteniendo el dinero, pero faltó la vendedora. Al día siguiente, fue notificado a Cayo Sello que no pagase a la mujer antes de satisfacer al fisco del que era deudora. Se preguntó si los fundos estarían en situación de ser reivindicados por la vendedora en virtud del convenio de venta. Bien, en este caso hay que distinguir. En primer lugar, siempre hablamos de las partes que intervienen en el proceso.

en el litigio. Interviene la mujer, que sería la vendedora, y Cayo Sello, que sería el comprador. Por consiguiente, el litigio se daría entre la mujer y Cayo Sello en virtud de la compra-venta. Antes de iniciar el estudio de las acciones, conviene que advirtamos una vez más la especial característica del contrato de compra-venta, igual que la de todos los contratos consensuales, distinguiendo dos momentos importantes. Uno es el momento de la perfección del contrato, que ocurre cuando la mujer se pone de acuerdo con Cayo Sello sobre los fondos a vender y sobre el precio a pagar por el comprador. Otro sería el cumplimiento del contrato, que ocurrirá cuando efectivamente sean entregados los fondos y cuando se pague el precio. Dicho esto, veamos cuáles son las acciones que procederían. En el caso de la compra-venta, el contrato se daría entre la mujer y el comprador.

De la compra-venta, en latín emcio-vendicio, compra-venta, nacen dos acciones, una a favor del comprador, accio-empti, otra a favor del vendedor, accio-venditi. Por la accio-empti, el comprador puede exigir la entrega de la cosa comprada y, en caso de que esta entrega no sea posible, la devolución del precio y la indemnización de daños y perjuicios. Por la accio-venditi, el vendedor puede exigir el pago del precio. Aquí hay, por consiguiente, la posibilidad de que la mujer, si Cayo Sello, no paga la cantidad restante, como dice el caso, establezca, ejercite una accio-venditi. Pero además ocurre, como veremos al estudiar las instituciones, la tolerancia de condiciones envelopadas four- Unto, dessionor 泉os bougies a motivo de la resurrección,

que hay también la posibilidad de que el fondo se tenga por no comprado en virtud del convenio o pacto de la excomisoria. En ese caso, la vendedora, la mujer, podría ejercitar una acción reivindicatoria, la reivindicación, para pedir a Cayo Sello, comprador, la devolución del fondo. Cayo Sello podría oponer una exceptio reivendite extradite o una exceptio doli que paralizaría la pretensión de la mujer. Esto por lo que se refiere a las acciones que se darían en este caso. Pasemos ahora a distinguir las instituciones. ¿Qué instituciones proceden en el caso? Bueno, pues ahí tenemos en primer lugar una compraventa. Y

teniendo en cuenta que la compraventa es una compraventa,

compraventa no transmite la propiedad, sino la pacífica posesión. Después, hay una deuda de la mujer con el fisco. También se puede incluir como... Y después... Hay unas arras. Hay unas arras. Y un pacto. De ley comisoria. Bueno, vamos a ver. Con respecto a lo que acaba de señalar, de que la compraventa no transfiere la propiedad sobre los fundos, hay que entender que estos son fundos *itálicos*. En *itálico* solo. Que, por tanto, estos fundos serían *res Mancipi*. Y que, para la transmisión de la propiedad sobre la *res Mancipi* se requiere la emancipación o la *injurecesio*. No basta con la simple tradición. Por eso ha dicho muy bien que en esta compraventa solo se transfiere la pacífica posesión y no la propiedad. Por otra parte, veamos ahora los pactos que hay aquí. En primer lugar, hay unas arras. Arras es lo que se llama hoy una señal.

para confirmar el pago del precio. Estas arras suelen ser penales en el sentido de que si luego el contrato no se realiza, las arras las pierde el comprador en favor del vendedor. Por otra parte, estas arras entran en el precio, porque aquí se habla de un precio restante. Por otra parte, es importantísimo en este caso la llamada *lex comisoria*. Aquí *lex* tiene un significado de *lex privata*, no es una *lex pública*, como puede ser la que los magistrados someten a la aprobación de los comicios, sino es una *lex privata* en el sentido de un acuerdo o contrato entre las partes. En virtud de la *lex comisoria* juega como una condición resolutoria, quiere decir que el contrato nace perfecto y si ocurre, que el comprador no se realiza.

no paga dentro del plazo establecido, la compra-venta se resuelve. Es decir, en la distinción que hacemos de la condición, entendida como un hecho futuro incierto, del que depende la eficacia del negocio jurídico, del contrato en este caso, la distinción fundamental que juega en este caso es la de condición suspensiva y condición resolutoria. La condición suspensiva suspende los efectos del negocio hasta que no se da la condición, el negocio no nace. Por el contrario, en la condición resolutoria, el negocio nace como aquí, nace la compra-venta. Pero si acaece o se cumple la condición, el negocio se resuelve en virtud del pacto resolutorio del que estamos hablando. Conviene que tengamos en cuenta, antes de seguir adelante con el estudio de este caso, quizás lo que dicen los juristas, que dicen muy poco, con lo que veo.

por lo menos muy pocos locales. Este bolo tan concreto dice, según los datos propuestos, que el comprador no ha incumplido la cláusula de venta. Bien, vamos a ver, vamos a ver. ¿Cómo cumple el comprador Cayo Sello la obligación de pagar el precio? En primer lugar, ya he dicho que ha anticipado unas arras. El precio restante resulta que no lo puede pagar porque es la vendedora la que no comparece. Por consiguiente, se produce aquí un supuesto de *mora venditoris*, *mora* en el sentido de retraso voluntario en el cumplimiento de la obligación. Por tanto, el comprador cumple depositando, consignando, como dice el caso, una bolsa cerrada y sellada conteniendo el dinero. Por otra parte, hay una variante que tenemos que analizar, que es que una vez que ya parece que Cayo Sello ha pagado, el precio restante se le notifica como una...

variante del caso, que no pagase a la mujer antes de satisfacer al fisco, a la hacienda pública, el que parece que la mujer era deudora. Evidentemente, Cayo Sello, mucho más, si ha pagado ya el precio, puede negarse a satisfacer esta deuda que la vendedora tenía con el fisco. Y es natural que sea el fisco el que demande a la mujer. Por tanto, él cumple, o sea, él, el pago del precio

prometido, la obligación como comprador que tenía de entregar el precio, esta obligación suya la ha cumplido, y es la mujer la que, no compareciendo, ha incurrido en mora. Por tanto, los fondos, como pregunta el caso, no están en condición de ser reivindicados por la vendedora en virtud de la deuda. No en virtud del convenio de venta, lo cual quiere decir que a la reivindicación de la deuda,

la vendedora, legítimamente el comprador puede poner con la excepción rei vendite extradite o la excepción doli, cual quiere decir que los fondos quedarían comprados por callo sello que mediante la usucapión de dos años se convertiría en propietario de los fondos. Con esto terminaríamos la exposición de este caso. Vamos a, si nos da tiempo, a exponer también algún caso de derecho hereditario, puesto que la última parte del curso trata del derecho hereditario y quizás sin perjuicio de que en la próxima sesión volvamos a insistir en otro caso de contratos, vamos a adelantar ya para que nuestros alumnos vayan preparando esta materia con tiempo, algún tema de derecho hereditario. Nos ha parecido que debemos elegir...

el caso de la sustitución de la herencia del hijo emancipado, que es un caso clarísimo de sustitución. Por favor, profesora Floría, ¿quiere leerlo? Sí. La herencia del hijo emancipado. Un padre instituyó como único heredero a un hijo emancipado y dispuso que si éste no fuese heredero, fuese libre y heredero un esclavo. Un hijo pidió la posesión de bienes hereditarios a 20 estados, alegando que su padre estaba loco y así poseyó la herencia. ¿Puede el esclavo oponerse y reclamar la herencia? Bien. En primer lugar, siempre tratamos de las partes que intervienen en el litigio. Aquí tenemos un hijo emancipado que se ha designado heredero. En un testamento. Y por otra parte, tenemos un esclavo sustituto.

O sea que el pleito va a ser entre el hijo y el esclavo. A alguno de nuestros alumnos, el que mencionemos el esclavo, le puede suscitar alguna perplejidad, porque no es cierto que el esclavo no tiene la llamada legitimación pasiva. En otras palabras, no es cierto que un esclavo no puede intervenir en un proceso porque carece de personalidad. Totalmente cierto. Lo que ocurre es que aquí, en este caso, el testador declara al esclavo libre y heredero. Libre. Es decir, liberto. Exactamente, es decir, a un liberto. Y por consiguiente, a estos efectos, el pretor, en este juicio hereditario, finge, introduce en la fórmula la cláusula de libertad. Si liber fuiste. Y por eso, el esclavo... El esclavo, cuyos efectos de su libertad se retrotraen...

al momento de la muerte del testador, se entiende que está pleiteando ya como libre. Es decir, por eso sí puede pleitear. Por otra parte, aquí tenemos, en este caso, por eso es importante, los dos sistemas de la sucesión hereditaria romana. Por una parte, tenemos la heredita civil, y por otra parte tenemos la honorum possessio, que es la herencia pretoria. Mientras que la heredita civil está protegida por la hereditatis petitio, acción con la que se pide la totalidad de la herencia, la herencia pretoria, el pretor solamente puede otorgar la posesión de los bienes, igual que hacía con la concesión de los interdictos. Por eso, es también un interdicto el que protege esta posesión. Es el llamado interdictum quorum honorum, que es el que protege la herencia pretoria. Pues bien.

Tenemos un supuesto donde tenemos una herencia. En segundo lugar, tenemos que se designa heredero a un hijo emancipado, lo cual quiere decir que no es un heredero forzoso, porque si fuera un heredero forzoso, que serían los que están

bajo la potestad del padre, no podrían renunciar a la herencia. Por eso se llama herederos suyos y necesarios. Este es, por el contrario, un heredero voluntario, es decir, que puede aceptar o no aceptar la herencia. Por eso el padre, sabiendo esto, por si el hijo no quería o no podía aceptar la herencia, nombra como sustituto a un esclavo, al que previamente va a instituir como heredero. El hijo, dice el caso, pide la posesión de los bienes hereditarios. ¿Sabe intestato? ¿Cuál quiere decir? Que naturalmente rechaza el...

testamento del padre considerando que el padre estaba loco evidentemente si el hijo mediante el interdictum quorum honorum pide la posesión de los bienes por supuesto que el pretor se la va a otorgar porque en la primera cláusula de protección pretoria está precisamente los hijos un delivery un delivery de modo que en la primera llamada le daría la posesión al hijo esto no quiere decir que luego el esclavo mediante la hereditatis petitio no pueda ejercitar esta acción contra el hijo que tenía la posesión de los bienes efectivamente el hijo realmente no ha querido el testamento del padre por eso por eso ha pedido la posesión de los bienes hereditarios y no puede considerarse esta petición de la posición de los bienes hereditarios como una especie de gestión pro herede gestión por

como heredero, que sería una forma tácita de aceptación, porque expresamente rechaza el testamento del padre. Pues bien, como el esclavo es nombrado sustituto vulgar, a diferencia del sustituto pupilar, que sería por si un pupilo no llega a la pubertad, esta es una sustitución vulgar, pues si el hijo no quiere heredar, se produce la condición suspensiva precisamente impuesta por el padre, que el hijo no pueda o no quiera heredar. Y como no quiere heredar, se declara sustituto al esclavo. Por lo tanto, ¿qué dicen los juristas, por favor? Laveón dice que el hijo será el heredero testamentario de su padre si se probase que éste hizo el testamento estando cuerdo. Por otra parte, Jaboleno, Próculo y Paulo dicen, estimo que esto es inexacto, pues como el hijo emancipado no quiso...

la herencia dejada en testamento, pasa esta al heredero sustituto y no puede considerarse que hizo gestión como heredero el que, para librarse de la herencia testamentaria, pide la posesión de los bienes hereditarios a vinte estato, acogiéndose a otra cláusula del edicto. Pues bien, ya sabemos entonces que según la opinión mayoritaria de los juristas, expresada por estos tres, Jaboleno, Próculo y Paulo, tres juristas importantísimos de la época clásica, el que hereda efectivamente es el esclavo. El próximo día seguramente veremos otro caso en que sucede lo contrario, en que no procede, aquí sí procede la sustitución, en otro caso que probablemente veremos la sustitución del hermano por los esclavos, no procede la sustitución. Gracias. Gracias.

La historia de la humanidad El concepto y las características de la recepción del derecho común

temas principales de este sistema jurídico. Por eso vamos a centrarnos exclusivamente en algún tema introductorio, por ejemplo, el concepto y las características, y después pasar a algún tema puntual de derecho público y de derecho privado. En este punto dejo la palabra al profesor Montes para que exponga el concepto de recesión del derecho común y las causas que lo provocaron. La recesión del derecho común, como el alumno podrá comprobar, supone un sistema jurídico amplísimo, que a diferencia de todo lo que hemos visto hasta ahora, el sistema jurídico alto medieval, el sistema jurídico

hispano-romano, etcétera, no hay un acontecimiento bélico, como puede ser la invasión de los romanos, la invasión de los visigodos, que determine el principio de este sistema, sino que por el contrario, aquí lo que se puede afirmar es que se da al conocimiento incluso como accesible. Y eso ^{필요} saberlo y conocer más sobre ^{la}landamiento.org. Muy bien. Y, solamente para empezar, quiero dar las gracias a la AFP Nova porque es muy excelente. A las actividades que hiciste y ^{gerne} konun con entrarte, de todas maneras, de haber estado aquí nunca fue algo suficientemente breve. Sí, ha sido extraordinario y digamos bastante ^{ты}tivo. Muchas gracias.

Una invasión de tipo ideológico, de tipo cultural. ¿En qué consiste esa invasión? ¿En qué consiste esa idea de plantear un sistema nuevo? Se basa en el entrecruce de los derechos romanos, del derecho canónico y del derecho feudal. Principalmente el derecho romano y el derecho canónico. Es como una vuelta al derecho romano clásico. Esa vuelta al derecho romano clásico a través de los pandestas, de los digestos, etc. Y esto se lleva a cabo en especial por la labor jurídica de las universidades. Universidades como las de Bolonia, Montpellier, Alcalá de Henares, Salamanca, etc. Donde los distintos juristas van a ir a las fuentes originarias, van a ir a la fuente del derecho romano, glosándolas, etc. Esto va a darte un bien lugar, como es lógico, a una polémica inmediatamente.

derecho real y el derecho común, es decir, el derecho que emana en los distintos reinos donde se van a oponer contundentemente muchas veces a que se utilice como fuente del derecho ese derecho común basado en el derecho romano y en el derecho canónico. Este planteamiento que ha hecho el profesor Montes se plasma en la península en una serie de características que se pueden sintetizar en tres. En primer lugar, la permanencia de las formas de creación del derecho. En segundo lugar, la tendencia hacia la territorialización del derecho. Y finalmente, el cambio del sentido del derecho local. En cuanto a la permanencia de las formas de creación del derecho, va a ser lo que le da cohesión y coherencia a este sistema jurídico. Que...

cronológicamente se puede encuadrar desde mediados del siglo XII, principios del siglo XIII, hasta finales del siglo XVIII. Sin embargo, a pesar de los cambios socioeconómicos y políticos que se van produciendo a lo largo de todos estos siglos, sin embargo, las formas de creación del derecho prácticamente permanecen inalterables. Simplemente lo que se da es una consolidación de la tendencia autoritaria y centralizadora de la monarquía, solo esbozada al iniciarse el siglo XIII y perfectamente perfilada durante el siglo XVIII. En segundo lugar, asistimos a lo largo de todo el sistema jurídico a una tendencia hacia la territorialización del derecho. Si el alumno recuerda el sistema jurídico, el sistema jurídico alto medieval, verá que la característica principal de ese sistema jurídico

era la dispersión normativa, es decir, la primacía del derecho local. Ahora vamos a asistir a la tendencia contraria, es decir, por obra del rey se va a intentar el que unos textos sean únicos para todo el reino, siendo un derecho que se va a aplicar antes que el derecho local. Y en íntima relación con esto está la tercera de las características dichas, el cambio de signo del derecho local. Ahora el fuero municipal se va a desprender de toda la normativa que regulaba el derecho privado, penal y procesal, como había visto en el sistema alto medieval, y prácticamente se va a quedar solo con normas desiguales, de tipo administrativo. Y por otro lado,

va a aparecer otro tipo de regla, de norma. Gracias.

Gracias. Gracias.